

EXPRESA AGRAVIOS- SOLICITA LA SUSPENSION DEL PROCESO ELECCIONARIO AFECTADO DE NULIDADES INSANABLES- INTERPONE RECURSO DE NULIDAD DE LO ACTUADO

Sr. Presidente COPITEC
Sres. Miembros de la Junta Electoral COPITEC
S/D

Bruno Capra Ingeniero, matrícula COPITEC N° 1648 apoderado de la lista y ya presentado en tal carácter ante esa Comisión Directiva al Sr. Presidente del COPITEC como mejor proceda en derecho respetuosamente digo:

I.-
Objeto.

Que en el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de los integrantes de la lista que represento, en legal tiempo y forma vengo a plantear la nulidad de la resolución de la Comisión Directiva de fecha **12/8/2011** notificada a quien suscribe en fecha **18/8/2011** que dispuso: **1) Rechazar la revocatoria interpuesta contra la Resolución de la Comisión Directiva por la cual se resolvió desestimar la lista encabezada por el Ing. Guerci, (..)** **2º) Desestimar las impugnaciones articuladas contra las listas encabezadas por los Ing. Barneda y Galano.** La nulidad impetrada se funda en los vicios graves que afectan la misma que vulneran derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, a tenor de los agravios que se siguen. Asimismo solicito en merito a la gravedad de los vicios denunciados se proceda a la suspensión del proceso eleccionario en curso por cuanto el mismo está viciado de manifiesta parcialidad y carente de transparencia.

II

1.

Agravia a la lista que represento la absoluta falta de tratamiento por parte de la CD en la resolución que se impugna de las cuestiones que resultaren objeto de cuestionamiento por esta

parte, extremo que lesiona con ilegalidad manifiesta el ejercicio del derecho de defensa.

En efecto la Resolución atacada comienza ratificando el carácter perentorio de los plazos de presentación de listas, aspecto éste que al juzgar por los hechos –expresamente consignados en el “visto” por la Comisión Directiva -, y la fecha del cronograma electoral en la cual se deduce la presente, solo resultaría de obligatorio y exclusivo acatamiento para esta Lista.

Lo expresado es elocuente del daño grave a los matriculados aquí representados derivados del accionar de la Comisión Directiva que actúa como órgano electoral. Son los propios miembros de esa Comisión Directiva quienes definen qué lista ingresa y cual no; comisión directiva que está integrada por candidatos de otras listas que han sido habilitadas a participar.

Se aclara este extremo porque a reglón seguido se afirma que ***“sin perjuicio de ello corresponde examinar cada una de las fallas procesales invocadas como sustento de las impugnaciones para verificar si resultan subsanables desde el punto de vista jurídico”***.

La afirmación carece de sustento argumental pues la Comisión Directiva no trató, ni examinó ninguno de los vicios señalados orientados a permitir nuestra participación como lista. Sintéticamente señalaré: 1) La inexistencia de un órgano electoral específico, con garantías mínimas de imparcialidad; 2) Los vicios de la convocatoria a elecciones; 3) La publicidad de la misma 4) la publicidad de las listas en la manera que fueron realizadas, 5) La constatación por escribano público de que la junta electoral no tiene horario de funcionamiento, y la negativa del presidente del Consejo a recibir un requerimiento, entre otros. Ello desnaturaliza la vía recursiva, convirtiéndola en una mera formalidad dissociada de los hechos y el derecho que constituyen la materia del recurso de revocatoria impetrado, correspondiendo entonces su nulidad en los términos del derecho administrativo invocado por la propia Comisión Directiva,

No se trata entonces de meras “fallas procesales” los vicios señalados por esta lista, cuya única respuesta luego de casi un mes de deducidas las mismas se circunscribió al siguiente tratamiento: ***“Que con relación a la lista encabezada por el Ing. Guerci en la misma se omitió proponer la candidatura de un***

consejero suplente, intentando subsanarlo con una presentación que tuvo lugar luego de vencido dicho plazo. Frente a ello corresponde la desestimación de dicha lista de acuerdo con lo dispuesto en las referidas normas del reglamento interno"

Dado el acotado margen de participación de los matriculados en la vida institucional del COPITEC, la inexistencia de una vía de apelación superior en instancia asociacional, la resolución que se cuestiona está viciada de nulidad pues no resuelve ni considera ninguno de los planteos efectuados. Por lo tanto se priva a la lista que represento del derecho a ser oído y a una decisión fundada.

2.-

Agravia a mi parte que el escueto párrafo dedicado al tratamiento de las razones alegadas para cuestionar la exclusión de nuestra lista del proceso electoral, que ni siquiera abordare los señalamientos practicados por esta parte respecto del art. 35 del reglamento interno del COPITEC.

3.-

Agravia con sustento en una evidente desigualdad ante la ley, el traslado conferido a las dos listas habilitadas, cuya contestación se habría operado en fecha 8/8/11 y 9/8/11, desconociendo el alcance y contenido de lo que se habría manifestado en esta oportunidad, pues no se nos corrió traslado, ni ello resulta considerado en la resolución atacada.

Ahora bien, del confornte de las fechas insertas en la resolución atacada, surge con claridad prístina que los plazos del cronograma electoral son juzgados por la Comisión Directiva de manera discrecional y con sospecha de parcialidad. Parece que lo que para algunos es perentorio, para otros es prorrogable.

4.-

De lo expresado hasta aquí se deriva una dilación injustificada en el tratamiento de las cuestiones electorales, que no solo afectan el derecho de nuestra lista, sino nuestros legítimos derechos como matriculados, ello en clara alusión a lo normado en el art. 37 del reglamento Interno, que impone que ante el rechazo de una de las listas, cada uno de los integrantes podrá presentarse como candidato a título individual. Las elecciones comienzan en 3 (TRES)

días hábiles, ¿que chance u oportunidad tiene entonces un candidato de participar de manera individual y de llegar a todos los matriculados en condiciones de participar?

¿A qué condiciones de igualdad se refiere entonces la Comisión Directiva?

Sobre este aspecto volveré en el presente libelo.

5.-

Tergiversación por parte de la Comisión Directiva de la posición de esta lista respecto del art. 35 del Reglamento Interno (RI). Deficiencias formales vs. deficiencias sustanciales.

La distinta vara con la que esa Comisión Directiva ha mirado, medido y aplicado las disposiciones del art. 35 del RI, para impedir la participación de los matriculados aquí representados está tachada de arbitrariedad manifiesta.

Bajo esta óptica se excedió en el ejercicio de las facultades de interpretación de esa normativa (dictada por quien ahora la aplica), estableciendo conclusiones no autorizadas.

Nos endilga el reconocimiento como "vicio formal" de la falta de presentación de candidatos de otra lista sin seguir el orden alfabético. Y si bien ello resulta cierto parcialmente, la verdad está dada en el contexto en el que fue enunciado: Nuestra lista no se opone a que otros participen, nuestra lista viene impugnando de manera reiterada su propia exclusión de la contienda por una formalidad que pudo ser subsanada en forma inmediata, y que deliberadamente y sin fundamento de ninguna naturaleza la Comisión Directiva no permitió.

Concretamente, si la Comisión Directiva suplió el vicio formal en el que incurriera la lista no presentada en orden alfabético y **asumiendo su representación, corrigió la misma** (hecho reconocido expresamente en la resolución atacada), bien podría haber otorgado el mismo tratamiento a nuestra lista, autorizando un corrimiento de cargos en virtud de la previsión de candidato eventual.

En ambos casos el vicio formal se repara con los candidatos presentados en tiempo y forma (es decir fuera de término

no se incorporan nuevos candidatos). A unos se le reconoció el derecho que a otros se le denegó, este es el perjuicio y el fundamento de la impugnación.

En estas condiciones se agravia mi parte por cuanto en los considerandos se afirma que ***"el carácter perentorio de los plazos es en concordancia con la necesidad de asegurar la igualdad entre quienes participan del proceso electoral"***.

6.- En la documental que acompaño (opinión del Ing. López en un foro de discusión) con la correspondiente autorización de quien patrocinare la lista del Ing. Galano, se demuestra que el vicio señalado oportunamente (candidatos no presentados en orden alfabético), no está exento de afectar la igualdad entre las listas, como efectivamente aconteció.

7.-

Las disquisiciones de la Comisión Directiva en torno al carácter perentorio de los plazos: días y horas.

La Resolución de CD cuya nulidad se demanda reconoce que el RI no prevé la exigencia de la hora de presentación de listas

Pocos y confusos aspectos prevé el régimen electoral inserto en el reglamento interno, aspecto que no resulta atribuible a nuestra lista, sino a la propia Comisión Directiva, extremo que viene a confirmar el daño grave al ejercicio de los derechos políticos de los matriculados.

La presentación de una lista de candidatos supone un trámite distinto a las diversas presentaciones que recibe el COPITEC, como asimismo la existencia de un órgano específico que reciba las mismas. Ello no se ha verificado y el incumplimiento ha sido constatado por escribano público (documentación que no fuera objeto de consideración alguna por parte de la CD).

Agravia a nuestra lista la invocación recortada de la normativa aplicable: Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, cuando ha quedado demostrado que tampoco se ha observado la normativa que expresamente contempla el RI, esto es la normativa "electoral".

8.-

Incumplimiento de los plazos de exhibición de listas.

Con ligereza desmedida, y desconociendo toda la documental aportada la resolución atacada expresa: "**corresponde la verificación de lo expuesto y su subsanación, en caso de que lo denunciado resultare exacto**"

Va de suyo que la diligencia encomendada debió haberse cumplimentado previamente al dictado de la Resolución, máxime considerando la fecha de la denuncia. En esta dirección el tratamiento de la cuestión importa un vicio grave en el procedimiento que no solo altera las bases igualitarias del ejercicio de los derechos, sino que además desnaturaliza el procedimiento recursivo erigido en una mera formalidad.

El vicio ha sido constatado por notario público, consecuentemente no puede desconocerse su naturaleza como en el caso se expresa, sin el consiguiente juicio de redargución de falsedad previsto en el ordenamiento jurídico vigente

Se advierte además una contradicción manifiesta en los considerandos de la propia resolución, ello en relación al carácter perentorio de los plazos fundamento por el cual se excluyó a nuestra lista.

En efecto, los plazos electorales (todos) tienen carácter preclusivo. El vicio señalado en su oportunidad no puede ser subsanado mediando tres días hábiles para el inicio del proceso, pues ello destruye la finalidad perseguida en la norma.

La publicidad de las cuestiones sustantivas del proceso eleccionario es un requisito esencial. Ello nace con las formalidades de la convocatoria a elecciones, que se insiste, en el caso no reúne las condiciones (sustanciales) que impone el código electoral nacional (aspecto no tratado).

9.-

La Comisión Directiva en su doble rol de Junta Electoral no dio cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones impuestas

en el art. 39 del RI, y ello no puede ser subsanado a esta altura del proceso eleccionario.

10.-

La comisión Directiva del COPITEC a la fecha de interposición del presente no ha dado cumplimiento a lo normado en el párrafo 2 del art. 40 del Reglamento Interno que prevé la remisión a partir del **1 de agosto** de las listas de candidatos y candidatos independientes a cada uno de los matriculados.

NUEVAMENTE LOS HECHOS DOCUMENTADOS DEMUESTRAN QUE LA RIGUROSIDAD EN LOS PLAZOS, CRITERIOS DE INTERPRETACION Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIADES SOLO RESULTA EXIGIBLE A ESTA LISTA DE CANDIDATOS, QUEDANTO EXCENTA LA JUNTA ELECTORAL Y LAS DEMAS LISTAS DE CUMPLIMENTAR LO QUE A OTROS SE LE EXIGE COMO FUNDAMENTO DE LA DENEGATORIA DE DERECHOS.

III.-

Notificación a cada uno de los integrantes de esta lista de lo normado en el art. 37 del RI.

Como se desprende de lo enunciado precedentemente la notificación en fecha 19 de agosto a cada uno de los integrantes de esta lista de la norma en cuestión, constituye un acto que menoscaba el ejercicio de nuestros derechos como lista y como matriculados.

Se nos notifica de un derecho que resulta en los hechos de imposible ejercicio, por responsabilidad exclusiva de la Comisión Directiva que incurrió en dilaciones graves como las señaladas.

La privación del derecho a competir como lista en un proceso transparente, y por ende del derecho constitucional a ser elegido no puede ser suplido con la presentación de una candidatura individual de cada uno de los integrantes de la lista que coincidiría casi en su totalidad con el numero total de cargos a cubrir (con excepción de un suplente).

En la hipótesis de que ello resultare posible en los hechos –aspecto que negamos enfáticamente por la fecha en la que transcurre el cronograma eleccionario-, traería aparejado un dispendio de procedimiento excesivo de directa implicancia para los

matriculados que están "obligados" a participar como electores y absolutamente desinformados por las actuales autoridades del COPITEC. Se reitera las elecciones se inician el 1 de septiembre.

Por lo expuesto se demanda la nulidad de la resolución por cuanto vulnera el derecho constitucional a ser elegidos como lista y como candidato a título individual.

Se subraya además la imposibilidad manifiesta de que los candidatos en las condiciones mencionadas arriba, puedan tener injerencia en el control del proceso electoral atento a que: a) La elección se desarrolla durante 23 días, b) desconoce el emplazamiento de la mesa receptora de votos, c) la habilitación de una casilla de correo específica para la recepción de los votos por correspondencia que al parecer no se habría gestionado a la fecha, d) la posibilidad de designar fiscales de mesa, e) La custodia de la urna receptora de votos durante los 23 días de elección, al cierre entre una jornada y otro, g) los domicilios de los matriculados a los fines de acercar una propuesta que les permita conocerlos, e) El instructivo que la Comisión Directiva/Junta Electoral emitirá al efecto, etc.

En definitiva no existe una sola garantía que permita competir en igualdad de condiciones y en el marco de las anomalías reiteradamente denunciadas- como candidatos a título individual.

IV.-

Requiere la suspensión del proceso electoral.

A la falta de garantías arriba mencionadas que amenazan con arbitrariedad manifiesta el desarrollo del acto electoral que comenzará el día 1º de septiembre del corriente vengo a solicitar la suspensión del mismo hasta tanto se habilite la participación de esta lista en el proceso y se encauce en derecho el procedimiento electoral a cargo de esa Comisión Directiva, o en su defecto se dicte pronunciamiento que responda las distintas impugnaciones efectuadas.

Lo peticionado con fundamento en normas de raigambre constitucional y básicamente la directiva dada con la incorporación de los nuevos derechos a la Constitución Nacional y aquellos que tutelan el ejercicio pleno de los derechos políticos en clara alusión a los Convenios y tratados Incorporados al art. 75 inc. 22 de la CN

A fin de documentar el peligro en la demora y que trascienden en su afectación a esta lista, por afectar a todos los matriculados, deberá considerarse que ningún matriculado conoce ni ha recibido a la fecha información fehaciente de esa Comisión Directiva a los fines de ejercer el derecho a voto, de carácter obligatorio, que establece la normativa que resulta de aplicación.

Se reserva expresamente el derecho de ampliar el alcance de lo manifestado en este sentido, incluso en ámbito judicial, toda vez que resultando la matriculación un requisito esencial para ejercer la profesión en el ámbito nacional corresponde a la Comisión Directiva garantizar la efectiva participación democrática y sin privilegios de ninguna naturaleza en la elección de las autoridades del COPITEC.

Abona este extremo el escaso nivel de participación de los matriculados que han registrado las elecciones previas y el desinterés aparente en revertir la situación, con apego a una norma cuestionada en sus orígenes y de frágil constitucionalidad. Ello en obvia referencia al reglamento interno y más específicamente el régimen electoral dictado por la CD en su oportunidad, aspecto que fuera objeto de múltiples señalamientos en nuestras presentaciones previas, sin merecer respuesta institucional alguna

La Comisión Directiva y Junta Electoral se ha convertido en "parte" del proceso electoral, condición que resulta reñida con las mas elementales normas que rigen el ejercicio de los derechos políticos emergentes de la ciudadanía.

El reglamento interno así dictado –ni siquiera disponible en el sitio oficial del COPITEC-, la falta de exhibición de una convocatoria a elecciones con formalidades mínimas exigidas, tal vez explique el grado de inobservancia de la propia Comisión Directiva a las penalidades que fija el art. 45 del Reglamento Interno.

Habiendo analizado el régimen electoral de otros consejos profesionales, lamentamos que el COPITEC resulte la excepción. Por tal motivo y atendiendo a la función asignada por ley al COPITEC y la eventual relación entre el ejercicio de los derechos electorales y la ética profesional, efectuamos expresa reserva de ocurrir por ante la Junta Central como así también ante la jurisdicción administrativa competente.

Véase también que hace a las incumbencias profesionales cuyo control el Estado ha delegado al COPITEC, el desarrollo de saberes y procedimientos aplicados a la propia gestión de la institución, critica que se formula ante la mora en la instrumentación del "voto electrónico" como una modalidad transparente, económica y certera que reemplace el "voto por terceros" que contempla el reglamento.

VI.-

Petitorio.

- 1) Tenga por impugnada la Resolución de la Comisión Directiva notificada en fecha 18/8.
- 2) Se aboque al tratamiento de la nulidad impetrada.
- 3) De manera cautelar se suspenda el inicio del proceso eleccionario.
- 4) Oportunamente garantice el derecho de esta lista a participar del proceso eleccionario de renovación de autoridades del COPITEC.
- 5) Se tengan presentes las reservas formuladas, solicitando pondere que hasta el presente esta lista ha procurado infructuosamente una solución institucional al problema suscitado, apelando sin renunciamentos, al diálogo entre colegas y al respeto por las diferencias.

Tener presente lo manifestado
Por ser Justicia.